

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

()

24 ABR 2014

006780

Por la cual se revoca la apertura de investigación No 20782 del 20 de octubre de 2010 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y CHOFERES DE TOCAIMA, COOTRANSTOCAIMA, NIT 8906004694-0.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

[Firma]

Por la cual se revoca la apertura de investigación No 20782 del 20 de octubre de 2010 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y CHOFERES DE TOCAIMA LTDA, COOTRANSTOCAIMA, NIT 8906004694.**

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

ANTECEDENTES

Mediante resolución No. **20782 del 20 de octubre de 2010**, este despacho abrió investigación administrativa en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y CHOFERES DE TOCAIMA, COOTRANSTOCAIMA, NIT 8906004694-0**, por el presunto incumplimiento de remitir a la Superintendencia de Puertos y Transporte la información financiera del ejercicio social del año 2008, como lo dispone el Código de Comercio en su artículo 289, el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, así como la *Resolución No. 6072 del 29 de abril de 2009* emanada de esta Superintendencia.

La Resolución No **20782 del 20 de octubre de 2010** fue notificada por EDICTO el cual fue desfijado el 27 de diciembre de 2010, no sin antes haber enviado el Citatorio según registro No 20105500292981 del 01 de noviembre de 2010.

En la resolución de apertura No. **20782 del 20 de octubre de 2010** se lee: "*por la cual se apertura investigación administrativa a la empresa de transporte COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y CHOFERES DE TOCAIMA LTDA, COOTRANSTOCAIMA, NIT 8906004694-0.*

De conformidad con lo anterior, se tiene que la resolución No. **20782 del 20 de octubre de 2010** va dirigida contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y CHOFERES DE TOCAIMA, COOTRANSTOCAIMA, NIT 8906004694-0.**

Revisado el certificado de cámara de comercio de Girardot se tiene que dicha empresa según acta No 002 de Asamblea Extraordinaria de Asociados, del 28 de abril de 2002, inscrita en la cámara de comercio de Girardot el 24 de junio de 2003, bajo el número 2149 del 01 de las entidades sin ánimo de lucro se aprobó el acuerdo de FUSION entre la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y CHOFERES DE TOCAIMA LTDA, (INCORPORADA)** Y LA **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU, (INCORPORANTE)** por lo anterior se tiene que la empresa aquí investigada ya no existe como tal.

Por este hecho este Despacho y analizados los documentos que contiene el expediente se tiene que se abrió investigación administrativa a la aquí investigada el 20 de octubre de 2010, fecha en la cual ya se había inscrito la FUSION de la empresa, por lo tanto no se debió aperturar dicha investigación teniendo en cuenta que la FUSION se inscribió ante la Cámara de Comercio de Girardot en el año 2003.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente, procede el Despacho a estudiar si es procedente revocar el acto administrativo No. **20782 del 20 de octubre de 2010**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se revoca la apertura de investigación No 20782 del 20 de octubre de 2010 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y CHOFERES DE TOCAIMA LTDA, COOTRANSTOCAIMA, NIT 8906004694.

Para el caso, debe tenerse en cuenta que la revocatoria de los actos administrativos podrá hacerse por la administración, cuando se dé una de las siguientes causales, tal como lo cita el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- a. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley.
- b. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- c. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

Prevé el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido, para el caso que nos ocupa, la administración de oficio observa que el literal 1 del artículo en comento reza: "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley" es aplicable si se tiene en cuenta que si se fallara el presente acto administrativo estaríamos en contra de la Constitución y la ley ya que la empresa aquí investigada, se fusiono con otra empresa en el año 2003.

Ahora bien, revisado el certificado actual de cámara de comercio, se evidencia que esta empresa ya no existe como tal, por lo tanto no es procedente seguir adelante con la investigación iniciada mediante la resolución de apertura No 20782 del 20 de octubre de 2010.

Ante esta situación es claro para el Despacho que para la época de apertura de investigación, esto es el 20 de octubre de 2010, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y CHOFERES DE TOCAIMA, COOTRANSTOCAIMA, NIT 890600469-4**, se había FUSIONADO con la empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA, COOMOFU LTDA (Incorporante), luego ya no tenía capacidad para ser parte dentro de un proceso administrativo sancionatorio como sujeto de derechos y obligaciones derivados de la existencia como persona jurídica y de su actividad misma, razón por la cual no debió iniciarse investigación administrativa contra ésta, dado que no solo la adecuación típica de la conducta es suficiente para que la administración adelante un proceso sancionatorio administrativo, sino que como requisito imprescindible se requiere además que se trate de una persona jurídica objeto de vigilancia de esta Superintendencia.

Observa el Despacho que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados, y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones. De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo, y tiene como propósito hacer respetar el derecho particular para intervenir en la formación de la decisión administrativa cuando así esté previsto en la norma como lo infiere el artículo 123, inciso 3°, de la Constitución Política.

Así las cosas, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor haciendo uso del atributo de autoridad, revocará el acto administrativo No. **20782 del 20 de octubre de 2010** por el cual se apertura investigación, teniendo en cuenta que esta decisión no afecta ningún derecho subjetivo del administrado y porque como ya se anotó para la época de los hechos la empresa objeto de

Por la cual se revoca la apertura de investigación No 20782 del 20 de octubre de 2010 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y CHOFERES DE TOCAIMA LTDA, COOTRANSTOCAIMA, NIT 8906004694.

investigación ya no tenía capacidad jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones ni vigilada nuestra.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 20782 del 20 de octubre de 2010, por la cual se apertura investigación administrativa a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y CHOFERES DE TOCAIMA, COOTRANSTOCAIMA, NIT 8906004694-0**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, utilizando el medio de comunicación más idóneo en razón a la inexistencia de la empresa, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente resolución archívese el expediente.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

24 ABR 2014 006780

FERNANDO MARTINEZ BRAVO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor (E)

Proyecto: Maria C. Garcia M.

Revisó: Donaldo Negrete G. Harner Mongui (H)